



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS - SANTA CRUZ



ORDENANZA N°:	1305/13	FECHA DE SANCION:	22/08/2013
FECHA DE PROMULGACION:	05 SET. 2013	DECRETO N°:	370

VISTO:

El Despacho de Comisión Nro. 3, OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTE, INDUSTRIA Y COMERCIO, acerca de la Creación del Área de Control y Abasto Sanitario, y;

CONSIDERANDO:

Que, la nota presentada por la Directora de Comercio Sra. María Inés Navarta se trató en el parlamento de sesiones ante este Honorable Cuerpo Deliberativo;

Que, luego de ser tratado en la respectiva sesión se envió para su posterior análisis a la Comisión N° 3 correspondiente a Obras Públicas, Transporte, Industria y Comercio;

Que, a través de la misma se solicita a este Honorable Concejo Deliberante se cree una ordenanza de Abasto acorde a los tiempos que corren y que abarquen la mayoría de las actividades del sector;

Que, la misma cuente con los siguientes fines:

El ordenamiento general de los proveedores y transportistas que ingresen a la localidad;
Reglamentar el funcionamiento de los vehículos o proveedores y transportista a fin de mantener un control respecto a la mercadería que ingresa para ser consumida o comercializada en la ciudad;

Definir en forma exacta los distintos tipos de rubros y ramas de los vehículos proveedores abastecedores, de industrias, actividades de servicios profesionales, entre otras cuestiones.

La necesidad de tener un instrumento legal que regularice y respalde la actividad en la casilla de ingreso a esta localidad designándose el Departamento de ABASTO Y CONTROL SANITARIO;

Que, tratado en Sesión Ordinaria del día 22 de agosto de 2.013, quedó aprobada por unanimidad de criterios de los concejales Olave, Petersen, Osovnika, Borquez y Davids;

Que, en virtud de lo expuesto, se debe dictar un instrumento que obre en consecuencia;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

ARTICULO 1°): Créese el Área de ABASTO Y CONTROL SANITARIO, dependiente del departamento de Comercio, Bromatología e Industria Municipal. -

ARTICULO 2°): El Área de ABASTO Y CONTROL SANITARIO tendrá por objetivo regular la actividad en el ingreso de acceso a la ciudad, respecto del control de ABASTO Y INSPECCION SANITARIA de proveedores y transportistas que ingresen a la zona urbana de la localidad de Las Heras para hacer repartos de sus productos comestibles, o cualquier tipo de mercadería no comestibles, los que deberán contar con la documentación que respalde dicha mercadería, permiso de tránsito, habilitación de Senasa (cuando lo amerite), habilitación comercial o autorización según corresponda la cual será requerida en el control.

ARTICULO 3°): Todo proveedor, fletos o transportistas comercial, industrial, de servicios, profesional, etc. Que realicen dentro de la jurisdicción municipal de Las Heras, deberá estar registrada en este departamento dependiente de la municipalidad de Las Heras y regirse por lo que dicta la presente ordenanza sin perjuicio de otras que resulten aplicables, inscribiéndose en su Totalidad al Código Alimentario Nacional (LEY 18.284, principalmente Art. 154 BIS), resoluciones de SENASA, ley Federal de Carnes N° 22.735.- Toda solicitud o permiso para obtener la habilitación de proveedores, deberá iniciarse antes el departamento de ABASTO Y INSPECCION SANITARIA, mediante formularios oficiales





**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS - SANTA CRUZ**



provistos por el mismo Dpto., documentación requerida y con la firma del interesado, dirigiéndose al Sr. Intendente Municipal, quien otorgará la intervención a la Secretaría que corresponda.

ARTICULO N° 4°): La habilitación para todo vehículo proveedor o transportista, tendrá una validez de 6 meses, venciendo el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. Estipulándose un canon de \$100.00 en concepto de inscripción o reinscripción, según corresponda, emitiendo en tal caso, un recibo originado en el Dpto. de ABASTO Y INSPECCION SANITARIA.-

ARTICULO 5°): Se considerará, proveedor o transportista inscripto, al que presente la documentación requerida por este municipio, la cual será la que se detalla a continuación:

- Solicitud de inscripción.-
- Convenio multilateral o inscripción a Rentas de la Provincia de Santa Cruz.-
- Constancia de inscripción en DGI AFIP.-
- Documentación que acredite la pertenencia a la firma comercial.-
- Datos del o los vehículos que ingresen a la ciudad.-
- Título de propiedad, cedula verde.-
- Seguro automotor.-
- Constancia de inscripción en SENASA.-
- Libreta sanitaria de todo el personal.-
- Certificado de desinfección de la caja de carga.-

Todo proveedor o transportista que no tenga expediente armado el Departamento Municipal, deberá abonar un canon en forma diaria, equivalente al importe mensual de abasto (establecida por ordenanza tarifaria en vigencia) y en el caso de tener expediente armado, abonara en forma mensual o anual, según preferencia.

ARTICULO 6°): La inspección de proveedores, se realizará, cada vez que ingrese el proveedor; transportista o fletero, a la ciudad, debiendo detenerse en la casilla destinada para tal fin, en cada ingreso que realice a la ciudad, denominado departamento de ABASTO Y INSPECCION SANITARIA.-

ARTICULO 7°): Los proveedores y/o transportistas que transgredan las reglamentaciones establecidas, darán lugar a la aplicación de las sanciones que establezcan las ordenanzas, decretos y/o leyes en vigencia, estando facultada la autoridad de aplicación a solicitar el auxilio de la fuerza pública a los efectos de proceder al decomiso, y/o prohibición de venta, o toda otra medida tendiente a regularizar la infracción cometida.-

DEL TRANSPORTE

ARTICULO 8°): Los vehículos de cualquier naturaleza que sean utilizados para el transporte o venta de productos alimenticios deberán estar acondicionados de acuerdo a las disposiciones que se establecen en la presente ordenanza en concordancia a lo requerido por el CAA. Y, sus propietarios y/o usuarios deberán cumplir con las obligaciones y normas que para ello se determinan.-

ARTICULO 9°): A los fines de la presente ordenanza se considera **Transporte** al traslado básico para su posterior industrialización, distribución y venta, sea esta ambulante o no, mayorista o minorista del producto destinado al consumo humano.-

ARTICULO 10°): Créase el Registro de vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias y no alimenticias, que será llevado por el departamento de abasto y control sanitario, en el cual se inscribirán todos aquellos que desarrollan las actividades mencionadas, se registrarán los antecedentes, datos del vehículo, sus propietarios y/o usuarios.-

ARTICULO 11°): Todo vehículo estará sujeto a inspección por parte de los funcionarios municipales, estando éstos facultados para la inspección de los libros, archivos, registros, para una mejor función del cuerpo de inspectoría.-

VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 12°): Para los vendedores ambulantes, que deseen realizar la venta en la ciudad de Las Heras, deberán cumplimentar con los siguientes requisitos:





**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS - SANTA CRUZ**



- Autorización Municipal y pago del canon establecido en el Art. 14 de la presente Ordenanza, donde se indicara todo dato personales del solicitante.
- Cantidad de personal que compone el equipo de ventas.
- Deberá dejarse constancia y detalle de la mercadería a comercializar o servicio a prestar y acompañar factura de compra de la mercadería a vender. Esta factura deberá contener todos los registros y formalidades exigidas por la Legislación Vigente en materia de facturación.
- Acompañar constancia de inscripción en A.F.I.P.-

ARTICULO 13°): Queda terminantemente prohibido a los vendedores ambulantes, la comercialización de BEBIDAS ALCOHOLICAS.-

Quienes transgredan lo establecido en el Art. 12°, sufrirán la pena de apercibimiento con más la incautación del total de la mercadería existente al momento del procedimiento. El control estará a cargo del Dpto. pudiendo solicitar la presencia y colaboración de las Autoridades Policiales.

El Departamento Ejecutivo podrá donar a Instituciones de nuestro medio y en forma rotativa, los productos incautados no comestibles. En caso de tratarse de sustancias alimenticias, deberán contar con la correspondiente inspección bromatológica.-

ARTICULO 14°): Fijase los siguientes importes por derecho de ejercer el comercio de vendedores ambulante, por cada día de venta, en los puestos que determinara la Municipalidad, debiéndose abonar antes de realizar dicha actividad.-

RUBRO PRODUCTOS INGERIBLES

- Vendedores ambulante locales: Por Dia\$ 25.00.-
- Vendedores ambulantes de la Provincia Por Dia.....\$ 250.00.-
- Vendedores ambulantes de otras regiones Por Dia.....\$ 500.00.-

ORDEN Y RUBRO PRODUCTOS NO INGERIBLES

- Flores, plantas interior y exterior.....\$ 100.00
- Fotógrafos Tradicionales.....\$ 100.00
- Afiladores de cuchillos\$ 100.00
- Compradores de hierro, botellas, vidrios, huesos, etc.....\$ 250.00
- Vendedor de telas, pieles, prendas de vestir, zapatos\$ 400.00
- Vendedor cuadros, espejos etc\$ 100.00
- Vendedor de Plumeros, escobillones\$ 100.00
- Vendedor artículos plásticos\$ 100.00
- Venta de Rifas\$ 100.00
- Venta Planes de ahorro.....\$ 400.00
- Venta de Libros\$ 100.00
- Ventas Artesanales, trabajos decorativos de madera, piedra, cerámica que realicen la venta, fuera de FERIAS.....\$ 50.00
- Venta Art. de mimbre.....\$ 100.00
- Mecánico de maquinas de oficinas, coser, tejer, etc\$ 50.00
- Personas que adivinan la suerte, homeópatas y/o especialistas.....\$ 200.00
- Vendedor de Art. o servicio no especificado en la presente.....\$ 500.00
- Vendedor de Muebles de madera\$400.00

VESTIMENTA

ARTICULO 15°): El personal deberá vestir uniforme (guardapolvo y gorro y/o pelo recogido), según lo establece el Código Argentino Alimenticio Art. 22, mantener buen estado de higiene personal.-

ARTICULO 16°): Todo personal que manipule alimentos deberá poseer libreta sanitaria.-

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 17°): No se podrán transportar dentro de la caja de carga de alimentos, todo otro elemento extraño, por ejemplo, caja de herramientas, rueda de auxilio, cricket o gato, llave de rueda, etc.-





**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS - SANTA CRUZ**



ARTICULO 18º): Las personas encargadas de carga y descarga de los productos alimenticios, no podrán fumar y/o salivar mientras realizan dicha actividad.-

ARTICULO 19º): no se podrá transportar ningún tipo de animal en la caja de carga del vehículo.-

ARTICULO 20º): Queda prohibido en todos los casos la comunicación entre la cabina y la caja.

ARTICULO 21º): Queda prohibido el transporte de mercaderías en contacto directo con el piso del vehículo

ARTICULO 22º): Queda prohibido transportar, conjuntamente con alimentos, todo producto o sustancia que implique o pueda producir un riesgo para la salud, tales como materiales radiactivos, tóxicos o infecciosos, materiales y sustancias corrosivas, etc.

DE LOS VEHICULOS.

ARTICULO 23º): Son requisitos generales de los vehículos utilizados para el transporte de sustancias alimenticias:

A - El vehículo destinado para el transporte de sustancias alimenticias deberá presentar buen aspecto exterior (chapa y pintura), teniendo la autoridad de aplicación la facultad de exigirlo cuando lo considere conveniente y necesario.

B - La caja o recinto deberá ser totalmente estanco y no tener conexión de ningún tipo con la cabina del conductor, además de permanecer en perfectas condiciones de higiene.

C - El lugar utilizado para el transporte de comestibles no podrá utilizarse para llevar sustancias no alimenticias.

D - Cuando en un mismo transporte se incluyan alimentos de distintos tipos, los mismos deberán estar separados y ordenados de tal manera que a la inspección puedan visualizarse e identificarse correctamente. Siempre y cuando los productos sean similares en temperatura y no generen contaminación entre sí.-

E - Queda terminantemente prohibido transportar en un mismo ambiente productos comestibles tales como: Frutas, Verduras y Hortalizas, Bebidas y productos Envasados de Almacén con los demás rubros habilitados.

F - Todos los vehículos de que trata la presente ordenanza deberán llevar las inscripciones exteriores (cartel) que expresen con claridad la siguiente denominación: "TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS" con las siguientes medidas: 90 mm. de alto por 15 mm. de ancho de trazo con la categoría que le corresponda.

G - Todo vehículo destinado a transportar comestibles, deberá poseer luz interior a fin de facilitar la inspección, control de caja o recinto y los comestibles que transportare.

ARTICULO 24º): Los vehículos que posean Habilitación por otros municipios de la Provincia, serán autorizados a transportar y distribuir sustancias alimenticias dentro de esta jurisdicción, siempre que reúnan los requisitos que establece la presente ordenanza. Debiendo, de todas maneras estar inscripto en este Dpto. de Abasto de la Municipalidad de Las Heras.-

Los vehículos que transportan sustancias alimenticias entre provincias, deberán poseer la habilitación de SE.NA.SA.

ARTICULO 25º): Los abastecedores y transportistas, dispondrán de un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza para adaptarse a las presentes disposiciones, vencido el mismo se aplicarán las sanciones correspondientes en caso que no se hayan cumplimentados.-

DE LOS RUBROS

ARTICULO 26º): Deberán reunir en todo momento las condiciones constructivas e higiénicas, presentadas en el momento de su habilitación.

ARTICULO 27º): El transporte medio habilitado con equipo de frío, deberá estar provisto de un sistema de lectura de la temperatura interior de la caja que sea perfectamente visible del exterior ya sea en el equipo o en el tablero.-





**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS - SANTA CRUZ**



ARTICULO 28º): Todo vehículo o parte de él, destinado al transporte de productos cárneos (carnes rojas, aves, pescados) deberán respetar, de acuerdo al código alimentario las temperaturas correspondientes de transporte que garanticen el mantenimiento de la cadena de frío, que se detallan a continuación:

- Carnes rojas refrigeradas: De menos DOS grados centígrados (-2° C) a más CINCO grados centígrados (+5° C)
- Aves evisceradas refrigeradas: De menos de DOS grados centígrados (-2° C) a más CINCO grados centígrados (+5° C)
- Aves evisceradas congeladas: De menos de CINCO grados (-5° C) a menos QUINCE grados centígrados (-15° C)
- Carnes súper-congeladas: De menos de QUINCE centígrados (-15° C) a menos TREINTA grados centígrados (-30° C)
- Pescado refrigerado: De menos DOS grados centígrados (-2° C) a más TRES grados centígrados (+3° C)
- Pescado congelado: De menos CINCO grados centígrados (-5° C) a menos DIECIOCHO grados centígrados (-18° C)
- Pescado Súper-congelado: De menos DIECIOCHO grados centígrados (-18° C) a menos TREINTA grados centígrados (-30° C)

PROHIBICIONES DEL SECTOR CARNEO

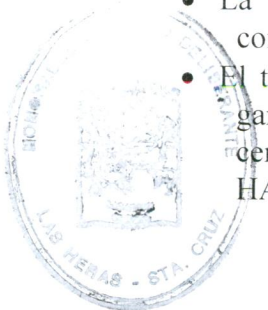
ARTICULO 29º): En el acondicionamiento de los productos, subproductos y derivados de origen animal deberán observarse los siguientes requisitos generales:

- 1.- Ningún producto comestible podrá tomar contacto directo con el piso del transporte. Son excepción a esta norma, los que cuenten con envase secundario.-
- 2.- Productos desnudos con otros envasados en continentes secundarios.-
- 3.- Productos de distintas especies, salvo que estén perfectamente envasados, excepción hecha del pescado, que solo se permitirá en el caso de que se trate de productos congelados.-
- 4.- No podrán transportarse conjuntamente menudencias y carnes refrigeradas a menos que se presenten en sendos envases primarios –
- 5.- PROHIBASE la venta ambulante de todo tipo de productos cárneos.-

**ACONDICIONAMIENTO DE LOS PRODUCTOS
PARA EL TRANSPORTE REQUISITOS PARTICULARES**

ARTICULO 30º): En el acondicionamiento de productos, subproductos y derivados de origen animal, deberán observarse los siguientes requisitos particulares:

- Las medias reses que por su tamaño, puedan entrar en contacto con el piso del vehículo, deberán ser suspendidas de modo tal que ello no ocurra.
- Las menudencias rojas (pulmones, corazón e hígado) y el mondongo, fresco o enfriado sin empacar, deberán acondicionarse en recipientes inoxidables. Si se hallan empacados deberán acondicionarse sobre tarimas o estantes –
- Las tripas saladas deben ser transportadas acondicionadas en recipientes impermeables cerrados. Queda prohibido el transporte a granel.-
- Las tripas frescas elaboradas o no, deben ser trasladadas en los vehículos acondicionadas en recipientes impermeables cerrados.-
- Las menudencias frescas deben ser transportadas en los vehículos dentro de recipientes.-
- La grasa, en bolsa de plástico u otro material, protegidas o no por envases secundarios, será transportada en vehículos cerrados, deberán emplearse vehículos con medios de refrigeración.-
- La sangre será transportada en recipientes cerrados y aprobados por la entidad competente.
- El transporte de fiambres y/o lácteos se efectuará en vehículos TERMICOS y deberán garantizar el transporte del producto con una temperatura entre menos DOS grado centígrado (-2° C) a más CINCO grados centígrados (+5° C) CON UNA TOLERANCIA HASTA SIETE GRADOS CENTIGRADOS (+7° C).





**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS - SANTA CRUZ**



TRANSPORTE DE HUEVOS:

- El transporte de huevos frescos se efectuará en vehículos tipo TERMICO, que garanticen una temperatura entre más ocho grados centígrados (+8° C) a más quince grados centígrados (+15°) C-
- El transporte de HUEVOS REFRIGERADOS se efectuará en vehículos de tipo TERMICO según la duración del transporte que garantice una temperatura de menos DOS grados centígrados (-2° C) hasta SIETE grados centígrados (+7° C)-

TRANSPORTE DE VIANDAS:

- El transporte de estos productos se deberá hacer en vehículo del tipo TERMICO. El transporte se hará en estrictas condiciones de higiene y refrigeración en aparatos térmicos o portaviandas de material adecuado.
- Estos transportes deberán poseer sobre sus laterales internos estanterías metálicas o material aprobado por El Dpto. de abasto para acondicionar los productos.

TRANSPORTE DE PASTAS FRESCAS:

- El transporte de estos productos se efectuará en vehículos tipo TERMICO categoría C que garanticen el producto una temperatura de cero grados centígrado (0° C) a más ocho grados centígrados +8° C. Poseerán estanterías.-

TRANSPORTE DE HELADOS:

- El transporte de estos productos en todas sus formas, se efectuará en vehículos tipo TERMICO, que garanticen al producto una temperatura de menos quince grados centígrados (-15° C) y de forma que la temperatura del helado durante el transporte no exceda a menos de diez grados centígrados (-10° C). El incumplimiento de tales requisitos determinará el inmediato decomiso del producto.
- El Transporte de las materias primas para la preparación del helado (helado en polvo) se podrá efectuar en vehículos tipo ATERMICO

TRANSPORTE DE FRUTAS, VERDURAS Y/O HORTALIZAS

- El transporte de estos productos deberá hacerse en vehículos tipo TERMICO, de acuerdo con el carácter perecedero de los productos a transportar –
- Deberán disponer en su interior, convenientemente separados los productos alimenticios de consumo directo y los que necesitan cocción previa al consumo. Pudiendo exigir cuando lo crea conveniente divisiones en su interior en la caja de carga –
- Para una inspección eficaz, dentro de la caja de carga, deberá quedar un pasillo interno de un ancho mínimo de 0,70 mt. para la circulación del personal de inspectoría
- No obstante lo citado en el párrafo anterior no se permitirá el transporte de productos alimenticios de almacén junto a productos no comestibles y tóxicos para la salud.-
- A EXCEPCIÓN DE PRODUCTOS CARNEOS, FRUTAS VERDURAS, LÁCTEOS Y EMBUTIDOS.

ARTICULO 31°): Las distintas categorías y productos permitidos para cada tipo de mercadería, de los vehículos de transporte, se registrarán de acuerdo al siguiente Anexo 1:

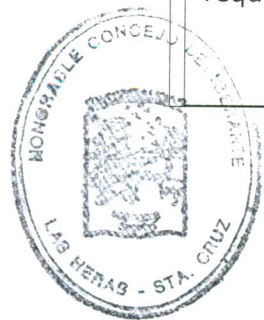
ANEXO I PRODUCTOS Y CATEGORIAS	
PRODUCTOS	CATEGORIA
CARNES Y DERIVADOS	A B
AVES	A B
PESCADO	A B



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS - SANTA CRUZ**



HELADOS	A B	
PASTAS	A B C	
FIAMBRES CHACINADOS	A B	
HUEVOS	A B C D	
FRUTAS Y VERDURAS	C D	
BEBIDAS	C D E	
PRODUCTOS DE ALMACEN	C D	
GOLOSINAS	C D	
PANIFICACION	A B C	
SERVICIO DE LUNCH, VIANDAS	A B	
CATEGORIAS DE VEHICULOS		
CATEGORIA "A": <u>Vehículo Térmico Refrigerado</u> : La caja o recinto debe ser térmico resistente a los golpes y ácidos grasos, inoxidable, inalterable, liso, la capa aislante será de corcho, telgopor o de cualquier otro material que asegure esa propiedad, con todas las juntas soldadas sin resquicios ni hendiduras, con encuentros redondeados. El piso deberá ser antideslizante, con declives hacia el exterior. La/s puerta/s deberán poseer cierre hermético.		A - Los vehículos de las categoría Primera y Segunda cuando corresponda por la característica de la mercadería transportada deberán llevar adosados al techo de la caja o recinto rieles aéreos, los que serán de material inoxidable o galvanizado y se colocarán a una altura tal que impida el contacto de la mercadería con el piso.
Deberá contar con un equipo de refrigeración y un sistema de registro de temperatura que sea visible desde el exterior.		B - Los recipientes utilizados para contener los productos alimenticios deberán reunir las siguientes características: Resistentes a los golpes y a los ácidos grasos, de fácil limpieza, inoxidables, impermeables e inalterables.
CATEGORIA "B": <u>Vehículo Térmico</u> : Las características enunciadas para este vehículo son las mismas que para la categoría anterior con la excepción que no llevará equipo de refrigeración. Podrá transportar todo tipo de alimentos, a excepción de aquellos que requieran refrigeración.		C - Los vehículos de la categoría segunda deberán contar con una cantidad de hielo suficiente que se adecuará de forma tal que pueda mantener el producto comestible transportado dentro de los límites de temperatura que establece el Código Alimentario Argentino (Ley Nacional Nº 18.284/69), Decreto Nacional Nº 438/68, de control de productos y sub-productos de origen animal SE.NA.SA. Y las reglamentaciones de la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos.





**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HERAS - SANTA CRUZ**



CATEGORIA "C": Vehículo Atérmico Hermético: La caja o recinto será herméticamente cerrada, revestimiento interior con material liso, inoxidable de fácil limpieza, resistente a los golpes y ácidos grasos, con encuentros redondeados y zócalos sanitarios sin resquicios o hendiduras que permitan el acumulamiento de sustancias extrañas.	D - Los vehículos de la categoría quinta deberán contar con un sistema que asegure la cobertura de los productos transportados. Lo mínimo exigido será una lona que abarque toda la caja, la cual deberá mantenerse en buen estado de conservación e higiene. Deberán estar provistos de bandas laterales o un sistema que desvíe el centro de la misma.
CATEGORIA "D": Vehículo Atérmico Cerrado: La caja o recinto de cualquier material resistente a los golpes. Si posee ventanillas deberán permanecer cerradas, no es necesario que posea revestimiento interior, solamente se exigirá que esté bien pintada y perfectamente limpia.	
CATEGORIA "E": Vehículo Abierto: se trata de cualquier vehículo utilitario que posea lugar para el acopio de mercaderías. Lo mínimo exigido será una lona que abarque toda la caja y estar provistos de bandas laterales o un sistema que desvíe el centro de la misma.	

DEL CUMPLIMIENTO

ARTICULO 32°): Las normas contenidas en la presente Ordenanza se comenzarán a aplicar en los transportes de alimentos que soliciten su habilitación a partir de la promulgación de la misma.-

ARTICULO 33°): Los transportes de alimentos habilitados con antelación a la sanción de la presente Ordenanza, se adecuarán a ésta en el momento de solicitar la rehabilitación.-

ARTICULO 34°): Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Código Municipal de Faltas, y el régimen de penalidades.-

ARTICULO 35°): A los efectos de cumplir con la presente y cuando las circunstancias lo ameriten la Municipalidad de Las Heras a través del departamento de Comercio, Bromatología e Industria deberá contratar un médico veterinario con el objeto de realizar un dictamen profesional que esclarezca las situaciones referidas.

ARTICULO 36°): REFRENDARÁ la presente la Sra. Secretaria General.-

ARTICULO 37°): COMUNIQUESE al departamento Ejecutivo Municipal, a demás dependencias que correspondan, pase al Departamento de CONTADURIA MUNICIPAL a sus efectos, **ELEVESE** copia al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia de Santa Cruz. **ARCHIVESE**.-

**DADO EN SALA DE SESIONES "HEROES DE MALVINAS" DEL
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HERAS, EL DIA 22 DE
AGOSTO DE 2.013.-**

CINTIA ROJAS
Secretaria General
Honorable Concejo Deliberante
Las Heras - Santa Cruz



DRA. CRISTINA DAVIDS
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Las Heras - Santa Cruz